



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS FESTIVOS :**

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Decreto disponiendo que todo Municipio cuyo presupuesto, por la limitación tributaria de la población, no permita el menor aumento en sus gastos, se dirija al Presidente del Consejo provincial de Primera enseñanza solicitando ser reducido en las aportaciones que la Ley le impone para la construcción de Escuelas.

Otro ídem que toda Escuela primaria posea una biblioteca, y declarando que donde existan varias Escuelas podrán asociarse con el fin de fundar una o más bibliotecas.

Otro ídem que, con efectos de 1.º de Julio del año actual, asciendan al sueldo de 3 000 pesetas los Maestros nacionales con sueldos de 2 500 y 2 000 pesetas anuales.

Ministerio de Economía Nacional

Decreto dictando normas a fin de evitar las numerosas quejas formuladas por los agricultores sobre el incumplimiento de tope mínimo de la tasa de trigo en las operaciones de compraventa de dicho cereal.

Administración provincial

Tesorería - Contaduría de Hacienda de la provincia de León. — *Anuncio.*

Jefatura de minas. — *Solicitud de registro de D. Laureano Alonso Sabugo.*

Otra ídem de D. Valentín Arroyo Jalón.

Recaudación de contribuciones de la provincia de León. — *Anuncio.*

Administración municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Entidades menores

Edictos de Juntas vecinales.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

DECRETOS

La construcción de Escuelas que puede realizarse y se realiza con normalidad en la mayor parte de las poblaciones, tropieza, sin embargo, con estas dos dificultades: la de los pueblos de vida económica misérrima y con presupuesto municipal tan exiguo que no es posible ni humano exigir un tributo más al contribu-

yente para atender con él los intereses de la cultura, y la de los pueblos de vida económica suficiente, pero dispuestos a no sufragar las atenciones que la enseñanza les impone.

El Estado no puede desentenderse de estas dos realidades: de la realidad de los que no pueden y de la realidad de los que no quieren. Todo lo contrario. Ha de suplir con sus recursos la insuficiencia de los unos y apremiar, primero, para estimularla, castigando, después, para corregirlo, la insensibilidad civil o el abandono punible de los otros.

El Estado, en su deber ineludible de establecer una Escuela donde exista una población escolar suficiente y necesitada, no puede detenerse en su cumplimiento ante los pueblos donde la miseria o la desidia son un obstáculo para ello. La miseria se alivia; la desidia se enmienda o se corrige primitivamente, y la Escuela, por encima de la miseria o de la desidia, se crea donde es imperativo crearla.

Estimándolo así, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Todo Municipio cuyo presupuesto, por la limitación tributaria de la población, no permita el menor aumento en sus gastos, se dirigirá al Presidente del Consejo

provincial de primera enseñanza solicitando ser reducido en las aportaciones que la ley le impone para la construcción de Escuelas.

Artículo 2.º El Consejo provincial de Primera enseñanza, en un plazo que no exceda de treinta días, después de haber oído al Consejo local, elevará al Ministerio de Instrucción pública el informe que proceda, documentándolo debidamente.

Si es de justicia la petición, podrá acordarse:

a) Reducción de las aportaciones en metálico a límite inferior al 25 por 100 del coste de las obras.

b) Sustitución de estas aportaciones en metálico por las de materiales, en cuantía también inferior a dicho tanto por ciento.

c) Exención total de aportaciones.

Sin embargo, los Ayuntamientos facilitarán siempre los solares en que hayan de ser emplazadas las Escuelas.

Artículo 3.º Si existe ya el edificio en condiciones de ser habilitado para Escuela, la exención en los casos que se acredite suficientemente la imposibilidad económica de los Municipios podrán extenderse a la dotación de mobiliario y de material de enseñanza.

Artículo 4.º Los Ayuntamientos que, careciendo de recursos económicos dispongan de locales susceptibles de ser destinados a Escuelas mediante obras de adaptación o ampliación, podrán solicitar y obtener del Ministro de Instrucción pública los auxilios necesarios para la ejecución de las obras, encargándose el Estado de realizarlas previos los informes que en cada caso emita la Oficina técnica de construcción de Escuelas.

Artículo 5.º Si un Municipio con dotación escolar deficiente y en condiciones económicas para lograr su dotación escolar normal, no se dispone a la construcción o habilitación de las Escuelas que necesita, el Presidente del Consejo provincial de Primera enseñanza se dirigirá a él señalándole el plazo de dos meses para que, con designación de local y

de Arquitecto o con designación de edificio y construido, tramite el expediente que corresponda.

Artículo 6.º Si el Municipio, a pesar del requerimiento, dejara transcurrir el plazo sin tomar acuerdo, el Consejo provincial de Primera enseñanza, oyendo al Consejo local, propondrá al Ministerio de Instrucción pública el solar en que deban construirse las Escuelas, acompañando el plano del mismo, o designará el local en que hayan de instalarse, comunicándolo al Municipio e invitándole a dar su aprobación y a establecer los recursos que permitan la realización inmediata. Ningún presupuesto de dicho Municipio podrá ser aprobado si no consta ya en él la cantidad que permita atender debidamente las nuevas obligaciones de enseñanza.

Artículo 7.º Quedan suprimidas las Comisiones provinciales de construcciones escolares que estableció el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Julio de 1928.

Dado en Madrid a siete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, *Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Marcelino Domingo Sanjuán*.

No hasta construir Escuelas para que se cumpla plenamente el desenvolvimiento cultural que España necesita. Urge, entre otras misiones pedagógicas que se irán articulando y cumpliendo, divulgar y extender el libro. Una Escuela no es completa si no tiene la cantidad y el ropero que el alumno necesita; no es completa tampoco si carece de biblioteca para el niño, y aun para el adulto, y aun para el hombre necesitado de leer. Empieza a tener España las Escuelas que le faltaban; las tendrá todas en breve. De lo que carece casi en absoluto es de bibliotecas, de pequeñas bibliotecas rurales que despierten, viéndolas, el amor y el afán del libro; que hicieran el libro asequible y deseable; que lo lleven fácilmente a todos las manos. Una

biblioteca atendida, cuidada, puede ser un instrumento de cultura tan eficaz o más eficaz que la Escuela. Y en los medios rurales puede y debe contribuir a esta labor, que realizará la República, de acercar la ciudad al campo con objeto de alegrar, humanizar y civilizar el campo, evitando que se despueble en este anhelo angustioso de buscar en la ciudad todo lo que el campo no ha tenido hasta hoy.

Comprendiéndolo así el Gobierno de la República, decreta:

Artículo 1.º Toda Escuela primaria poseerá una biblioteca. Donde existan varias Escuelas podrán asociarse con el fin de fundar una o más bibliotecas.

Artículo 2.º Estas bibliotecas serán públicas. Los libros se pondrán a disposición de los lectores para su lectura en la misma biblioteca o se prestarán gratuitamente a quienes ofrezcan la garantía de restituirlos en buen estado o satisfacer su valor.

Artículo 3.º La biblioteca estará colocada bajo la vigilancia del Maestro. Estará instalada, a ser posible, en una sala especial y con mobiliario adecuado. El armario-biblioteca formará parte del mobiliario escolar obligatorio.

Artículo 4.º Los recursos de las bibliotecas públicas se compondrán:

a) De las subvenciones del Estado, de la Provincia y de los Municipios.

b) De donativos o legados en dinero o en libros, hechos por Asociaciones o particulares y destinados a este fin concreto.

c) Del producto de las suscripciones establecidas con este objeto.

d) Del producto de los reembolsos efectuados por los lectores a causa de la pérdida o destrucción de los libros prestados.

Artículo 5.º La administración de la biblioteca corresponderá al Consejo local de Primera enseñanza. Será misión de este Consejo redactar el Reglamento de la biblioteca; organizar fiestas y colectas en beneficio de la biblioteca; disponer lecturas públicas; celebrar periódicamente

conferencias sobre el libro; negociar con las bibliotecas vecinas el intercambio de libros; aprobar el presupuesto; proponer al Inspector de Primera enseñanza las obras que deban adquirirse. El Inspector de Primera enseñanza devolverá esta lista aprobada o no, al Consejo local antes de los ocho días y cursará copia de ella, con su dictamen, a la Dirección general de Primera enseñanza.

Artículo 6.º El Maestro cuidará de lo siguiente:

- a) Del catálogo de los libros.
- b) Del registro de ingresos y gastos.
- c) Del registro de entrada y salida de los libros prestados para ser leídos fuera de la Escuela.

Artículo 7.º En el mes de Diciembre el Maestro, a presencia del Consejo local de Primera enseñanza, señalará el movimiento de la biblioteca durante el año que fina y la situación de la Caja. Este informe se elevará al Patronato de Misiones pedagógicas. El Inspector de Primera enseñanza consignará su impresión sobre la biblioteca en sus visitas escolares.

Artículo 8.º La Inspección de Primera enseñanza dará cuenta del rápido cumplimiento de este Decreto.

ARTICULO ADICIONAL

El Ministerio de Instrucción pública destinará 100.000 pesetas del capítulo 21 del actual presupuesto a la creación de estas bibliotecas, confiando al Patronato de Misiones pedagógicas el cumplimiento de este Decreto, la adquisición y selección de libros y la distribución de los mismos entre los Maestros y Maestras que más rápidamente disponga de habitación y mobiliario para la instalación de su biblioteca.

Dado en Madrid a siete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.— El Presidente del Gobierno de la República, *Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.— El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.— *Marcelino Domingo y Sanjuán*.

El Gobierno provisional de la República reconoce cuán insuficientemente retribuido se halla el Magisterio nacional. Preocupación primordial de este Gobierno ha de ser llevar el problema a las Cortes para que éstas, en plenitud de soberanía, resuelvan la situación del Magisterio asignándole aquella retribución decorosa que su alta función merece y los grandes intereses de la República exigen.

El Magisterio no puede seguir postergado económicamente en relación con los demás funcionarios del Estado. Los Maestros necesitan entregarse con entusiasmo a la obra renovadora de la Escuela sabiendo que su trabajo; en lo que pueda tener de retribuíble, será debidamente atendido.

Pero aunque han de ser las Cortes quienes en su día aborden y resuelvan esta cuestión, el Gobierno provisional de la República estima que no puede prolongarse la actual situación de los Maestros que integran el llamado segundo escalafón.

Todavía quedan en España 1.800 Maestros nacionales que cobran 2.500 pesetas anuales y 5.033 Maestros que no cobran más que 2.000. La República necesita acabar con esos sueldos, que considera como una afrenta para el país que los mantiene.

En los actuales presupuestos, en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 7.º, figuran 500.000 pesetas para mejorar las dotaciones de esos Maestros del segundo escalafón. La cifra es exigua. Con ella sólo puede aspirarse, como se ha hecho en años anteriores, a que asciendan a 3.000 pesetas mil Maestros de la categoría de 2.500 y a que mil Maestros de la categoría de 2.000 pesetas pasasen a disfrutar 2.500 pesetas anuales. Y para poder con ese crédito de 500 mil mejorar las dotaciones de esos 2.000 Maestros, hay que aplicar el crédito con efectos desde el 1.º de Julio.

La República no puede seguir ese ritmo tan lento a que venían condenados los Maestros del segundo escalafón. La República quiere que desde el 1.º de Julio de 1931 no exis-

ta un solo Maestro nacional que cobre menos de 3.000 pesetas anuales.

Por todo ello, el Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta:

Artículo 1.º Qué, con efectos de 1.º de Julio del corriente año, asciendan al sueldo de 3.000 pesetas, categoría octava, los 1.800 Maestros nacionales que figuran en la categoría novena con sueldo de 2.500 pesetas, y los 5.033 Maestros de la categoría décima con sueldo de 2.000 pesetas.

Artículo 2.º El importe de esos ascensos, que para el actual ejercicio económico suponen 2.966.500 pesetas, se satisfará con la partida de 500.000 pesetas que figuran en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 7.º, del presupuesto vigente, y con un crédito de 2.466.500 pesetas que se solicitará de las Cortes.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y uno.— El Presidente del Gobierno provisional de la República, *Niceto Alcalá Zamora y Torres*.— El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Marcelino Domingo y Sanjuán*.
(Gaceta del día 8 de Agosto de 1931)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETO

En atención a las numerosas quejas formuladas por los agricultores sobre el incumplimiento del tope mínimo de la tasa del trigo en las operaciones de compraventa de dicho cereal, se dictó por el Gobierno de la República el decreto fecha 31 del mes próximo pasado, por el que se establecen las normas a que han de sujetarse aquellas operaciones y la circulación del referido producto, señalándose una mayor intervención, al objeto de que con ella pueda garantizarse en todo momento la eficacia en el cumplimiento de la tasada mínima.

El objetivo único de dicho Decreto es evitar que se infrinja el tope mínimo de tasa. Es indudable, por lo tanto, que su aplicación no precisa en aquellas regiones o pro-

vincias donde a ciencia cierta puede afirmarse que los precios oscilan dentro de los límites fijados en el Decreto de 15 de Julio pasado. Y como quiera que la obligación de que cualquier cantidad de trigo deba ir acompañada de una guía para circular, es notorio que pone trabas al desenvolvimiento del comercio de trigos y, en especial, dificulta el transporte o acarreo de partidas de pequeños agricultores, muchas de las cuales se destinan a cumplimiento de obligaciones diversas, de características distintas a las de la compraventa, es conveniente que las comarcas donde la tasa se cumpla o que presentan las modalidades a que se acaba de hacer referencia, queden exentas de la obligación de circular los trigos con guía, toda vez que procediendo así no deja de lograrse el fin perseguido de mantener los precios del trigo dentro de los límites fijados, y a la vez se facilitan las transacciones, principio que no debe ser jamás olvidado en las disposiciones emanadas de este Ministerio.

Asimismo, para obviar parte de las dificultades impuestas por este Decreto al libre comercio, resulta indispensable eximir de la obligación de circular con guía las partidas que no alcancen un peso determinado, por las trabas que acarrearían al agricultor que vive en zonas apartadas de los centros de contratación, y que de no poder circular con la libertad hasta ellos sus productos, difícilmente podrían darles salida, con la consiguiente depreciación de los mismos.

Por razones parecidas, y al objeto de no gravar la operación de compraventa y no eliminar la eficaz colaboración del intermediario, debe reducirse el precio para la obtención de la guía a lo que aproximadamente represente aquel gasto.

A virtud de las consideraciones expuestas, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del siguiente día a la publicación de este

Decreto en la *Gaceta de Madrid*, toda circulación de trigos sólo deberá efectuarse acompañada de la correspondiente guía cuando la cantidad de cereal sea superior a cinco quintales métricos.

Las partidas inferiores a dicha cantidad podrán circular libremente.

Artículo 2.º Las Comisiones municipales de Policía rural percibirán 25 céntimos de peseta, con cargo al comprador del trigo, por cada guía que expidan, sea cualquiera la cantidad de cereal que figure en la expresada guía.

Artículo 3.º Queda facultado el Ministro de Economía Nacional para suspender los efectos del Decreto de 31 de Julio del corriente año en aquellas provincias en las que considere no ser necesaria su aplicación.

Artículo 4.º Por las secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles se exigirá el más exacto cumplimiento de cuantas disposiciones contienen los Decretos de 15 y 31 de Julio del año actual, en cuanto no vengán modificadas por la presente, dando cuenta al Ministerio de Economía Nacional del exacto cumplimiento de las mismas.

Dado en Madrid a trece de Agosto de mil novecientos treinta y uno. —El Presidente del Gobierno de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres. —El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Oliver.

(*Gaceta* de 15 de Agosto de 1931)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

ANUNCIO

El Sr. Arrendatario de la recaudación de Contribuciones de esta provincia con fecha 11 del actual, participa a esta Tesorería haber nombrado Auxiliar de la misma en la 2.ª Zona de León con residencia en esta capital a D. Eulogio García Zapico, debiendo considerarse los

actos del nombrado como ejercidos personalmente por dicho Arrendatario de quien depende.

Lo que se publica en el presente BOLETÍN OFICIAL a los efectos del artículo 33 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

León, 14 de Agosto de 1931. —El Tesorero de Hacienda, Miguel Alvarez.

MINAS

DON PIO FORTILLA Y PIEDRA,

INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Laureano Alonso Sabugo, vecino de Ponferrada, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 29 del mes de Julio, a las nueve y quince, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias para la mina de hierro y otros llamada *Irene*, sita en término Sosas, Ayuntamiento de Vegarizna. Hace la designación de las citadas 30 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de una mina de pozo abandonado, de 20 metros, entibado con madera, desde dicho punto se medirán 300 metros al N., colocando una estaca auxiliar; de ésta 150 al E., la 1.ª; de ésta 1.000 al S., la 2.ª; de ésta 300 al O., la 3.ª; de ésta 1.000 al N., la 4.ª y de ésta con 150 al E., se llegará a la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, o se creyere-

ren perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 8.895.

León, 10 de Agosto de 1931. — Pío Portilla.

Hago saber: Que por D. Valentín Arroyo Jalón, vecino de Burgos, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 3 del mes de Agosto, a las diez, una solicitud de registro pidiendo 144 pertenencias para la mina de hulla llamada *Ana María*, sita en el paraje «Chanos» y otros, término de Bárcena, Ayuntamiento de Fabero. Hace la designación de las citadas 144 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida la estaca núm. 12 de la mina «Lillo Lumeras» núm. 5.795, y desde élla se medirán 400 metros al S. E., y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 600 al S. O., la 2.ª; de ésta 2 400 al N. O., la 3.ª; de ésta 600 al N. E., la 4.ª, y desde ésta con 2 000 al S. E., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar el interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud, por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende según, previene el artículo 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 8.897.

León, 12 de Agosto de 1931. — Pío Portilla.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEON

Zona de Valencia de Don Juan

Ayuntamiento de Fresno de la Vega

Don Félix Salán Gallego. Recaudador Auxiliar de Contribuciones en el expresado Ayuntamiento.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra los deudores a la Hacienda por contribución rústica y urbana correspondiente al ejercicio de 1930 y años anteriores, se dictó por esta Recaudación con fecha veinte de Julio próximo pasado la siguiente providencia:

«Deslindadas por la Junta Pericial del Ayuntamiento de Fresno de la Vega las fincas que se expresan en la anterior certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento en fecha seis de Julio del año actual y visada por el Sr. Alcalde, notifíquese a los contribuyentes deudores que en la misma se refiere por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia y edictos en la Alcaldía, para que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Estatuto de Recaudación vigente, presenten y entreguen a esta Recaudación en el término de tres días a partir de la publicación de este anuncio en el referido BOLETIN OFICIAL, los títulos de propiedad de las fincas deslindadas, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.»

Relación de los contribuyentes que les han sido deslindadas fincas, con expresión de su situación, cabida, linderos; líquido imponible, capitalización, tipo para la subasta y débitos existentes del año de 1930 y anteriores.

Por contribución rústica

Número 55 del repartimiento de 1930. — D. Bonifacio Carpintero; una huerta a los Miyerones, hace cinco celemines: linda Oeste, Domingo Martínez; Mediodía y Poniente, camino; Norte, Saturio Luis; tiene un líquido imponible de once pesetas, capitalizado en 220 pesetas, valor para la subasta 146,66; débito por

el año 1930, 151,08, mas los recargos, costas, reintegros y trimestres vencidos hasta su realización.

Número 64 del id. de id. — D. Celestino Contreras; una viña a San Julián, hace dos heminas: linda Oeste, camino de San Julián, los demás se ignoran; tiene un líquido imponible de veinte pesetas, capitalizada en 400 pesetas, valor para la subasta 266,66, débitos del año 1930, 14,80, mas los recargos, costas, reintegros y recibos vencidos hasta el día de su realización.

Número 75 del id. de id. — D. Domingo Prieto Hrs.; una tierra a tras la Huerga, hace ocho heminas: linda Oeste, Reguero; Mediodía, Eusebio Fernández; Poniente, Domingo Gigosos, y Norte, Pedro Carpintero; tiene un líquido imponible de cincuenta pesetas, capitalizado en mil, valor para la subasta 666,66, débitos del año 1930, anteriores y trimestres vencidos hasta el día de su realización, mas los recargos, costas y reintegros.

Número 197 del id. de id. — D. Justo Prieto Hrs.; una tierra a tras la Huerga, hace una hemina: linda Oeste, Reguero; Mediodía Cesáreo Bodega, y Norte, José Morán; tiene un líquido imponible de 8 pesetas, capitalizada en 160, valor para la subasta 106,66, débitos existentes del año 1930, 9,60, mas los recargos, costas, reintegros y trimestres vencidos hasta el día de su realización.

Número 243 del id. de id. — Manuel Prieto Bodega Hrs.; una viña a los Jagatales, hace doce heminas: linda Oeste, Antonio Fernández; Poniente, camino, y Norte, Domingo Martínez; tiene un líquido imponible de sesenta pesetas, capitalizada en 1.200, valor para la subasta 800, débitos existentes del año 1930 y anteriores 64,85, mas los recargos, costas, reintegros y trimestres vencidos hasta el día de su realización.

Número 244 del id. de id. — D. Miguel Martínez Hrs.; una tierra al camino de Cabreros, hace seis celemines: linda Oeste, Antonio Robles; Mediodía, Wenceslao Arteaga y Po-

niente, dicho camino; tiene un líquido imponible de nueve pesetas, capitalizada en 180, valor para la subasta 120.

Otra tierra al camino de Benamariel, hace seis celemines: linda Oeste, Domingo Gigosos; Mediodía, dicho camino, y Poniente, Francisco Arteaga; tiene un líquido imponible de seis pesetas, capitalizada en 120, valor para la subasta 80, débitos existentes del año 1930 y anteriores 75,07, mas los recargos, costas, reintegros y trimestres vencidos hasta el día de su realización.

Número 254 del id. de id.—Manuel Marcos Hrs.; una huerta a las Quintas, hace tres celemines: linda Oeste, madriz de riego; Mediodía, Cándido Marcos; Poniente, María Gigosos, y Norte, Trinidad Fernández; tiene un líquido imponible de diez pesetas, capitalizada en 200, valor para la subasta 133,32, débitos existentes del año 1930, 19,39, mas los recargos, costas, reintegros y trimestres vencidos hasta el día de su realización.

Número 301 del id. de id.—D. Ramiro Robles Hrs.; una tierra a tras Santiago, hace una fanega: linda Oeste, camino de las Carretas; Mediodía y Poniente, de Miguel Morán Gigosos, y Norte, Pedro Carpintero y otros; tiene un líquido imponible de doce pesetas, capitalizada en 240, valor para la subasta 160, débitos existentes del año 1930 y anteriores 55,44, mas los recargos, costas, reintegros y trimestres vencidos hasta el día de su realización.

Número 336 del id. de id.—D. Sebastián Cañón; una tierra al camino de Santiago, hace una fanega: linda Oeste, camino de las Carretas; Mediodía, camino de Santiago; Poniente, Gaspar Montiel, y Norte, Germán de Paz; tiene un líquido imponible de veintidós pesetas, capitalizada en 440, valor para la subasta 293,32, débitos existentes del año 1930 y anteriores 10,43, mas los recargos, costas, reintegros y trimestres vencidos hasta el día de su realización.

Número 424 del id. de id.—D. Marcos Prieto Hrs. figura como hacen-

dado forastero de Cubillas de los Oteros; una tierra al camino de Cabañas, hace cinco celemines: linda Oeste, dicho camino; Mediodía, madriz de riego; Poniente, Bernardo Carpintero, y Norte, Domingo Provecho; tiene un líquido imponible de nueve pesetas, capitalizada en 180, valor para la subasta 120, débitos existentes del año 1930 y anteriores 53,62, mas los recargos, costas, reintegros y trimestres vencidos hasta el día de su realización.

Número 460 del id. de id.—Nicolás Muñoz Hrs.; figura como hacendado forastero de Morilla de los Oteros; una tierra que fué viña, al camino de las estacas, hace tres celemines: linda Oeste, herederos de Cleto Miguélez; Poniente, Filomena Marcos, y Norte, Senda; tiene un líquido imponible de nueve pesetas, capitalizada en 180, valor para la subasta 120, débitos existentes del año 1930 y anteriores 65,67, mas los recargos, costas, reintegros y trimestres vencidos hasta la fecha de su realización.

Número 463 del id. de id.—D. Antonio Vélez figura como hacendado forastero de Palencia; una tierra a la Senda de Pancho, hace cinco heminas: linda Oeste, herederos de Cleto Miguélez; Poniente, Filomena Marcos, y Norte, dicha senda; tiene un líquido imponible de treinta pesetas, capitalizada en 600, valor para la subasta 400, débitos existentes del año 1930 y anteriores 48,60, mas los recargos, costas, reintegros y trimestres vencidos hasta la fecha de su realización.

Número 471 del id. de id.—D. Pablo Madruga Hrs. figura como hacendado forastero de Pajares de los Oteros; una viña al camino de las estacas, hace una hemina: linda Oeste; Cesáreo Bodega, y Norte, herederos de Pedro Morán, los demás se ignoran; tiene un líquido imponible de nueve pesetas, capitalizada en 180, valor para la subasta 120, débitos existentes del año 1930 y anteriores 8,33, mas los recargos, costas, reintegros y recibos vencidos hasta la fecha de su realización.

Número 477 del id. de id.—don Valentía Velaustegui figura como hacendado forastero de Valencia de Don Juan; una tierra a los Gayilanes, hace ocho heminas: linda Oeste, Alejandro Gigosos y otros; Mediodía raya de Fresno y Cabañas que divide esta porción con terreno del mismo Velaustegui, y Poniente, Bonifacio Carpintero y otros; tiene un líquido imponible de cuarenta pesetas, capitalizada en 800, valor para la subasta 533,32, débitos existentes del 1930 y anteriores 8,33, mas los recargos, costas, reintegros y trimestres vencidos hasta la fecha de su realización.

Número 478 del id. de id.—La fábrica de Velilla figura como hacendado forastero de Velilla; una viña a Canalino, hace una hemina: linda Oeste, Virgilio Prieto; Mediodía y Norte, herederos de Angela Prieto, Poniente, Indalecio Bodega; tiene un líquido imponible de nueve pesetas, capitalizada en 180 pesetas, valor para la subasta 120, débitos existentes del año 1930 y anteriores 18,67, mas los recargos, costas, reintegros y trimestres vencidos hasta la fecha de su realización.

Por contribución urbana fiscal

Número 125.—D. Francisco Martínez Morán; una casa a la calle de Tarifa: linda de frente, dicha calle; izquierda, terreno comunal; derecha, calle de las Puertas, y espalda, Alfredo Montiel; tiene un líquido imponible de quince pesetas, capitalizada en 375, valor para la subasta 250, débitos existentes del año 1930, 3,34, mas los recargos, costas, reintegros y recibos vencidos hasta la fecha de su realización.

Número 135.—D. Gregorio García Melón; un huerto a hortaliza: linda de frente, dicha calle; izquierda, Alejo Martínez; derecha, Marcos Gigosos, y espalda, Alejo Martínez; tiene un líquido imponible de 3,75 pesetas, capitalizado en 93,75, valor para la subasta 62,50, débitos existentes del año 1930 y 1929, 1,67, mas los recargos, costas, reintegros y recibos vencidos hasta el día de su realización.

Número 138. —D. Gregorio Pérez Marcos; una casa a la calle de Arriba: linda de frente, dicha calle; izquierda, Domingo Prieto; derecha, Fernando Fernández, y espalda, Fernández; tiene un líquido imponible de 3,75 pesetas, capitalizada en 375, valor para la subasta 250, débitos existentes del año 1930 3,34, mas los recargos, costas, reintegros y recibos vencidos hasta la fecha de su realización.

Número 210. —D. Miguel Carpintero; una casa a la calle de la Serna: linda de frente, dicha calle; izquierda, Miguel Miguélez; derecha, Ezequiel Martínez, y espalda, dicha calle; tiene un líquido imponible de quince pesetas, capitalizada en 375, valor para la subasta 250, débitos existentes del año 1930, 3,34, mas los recargos, costas, reintegros y recibos vencidos hasta la fecha de su realización.

Número 274. —D. Pedro Gigoso García; una casa a la calle de las Puertas: linda de frente, dicha calle; izquierda, la misma; derecha, Cesáreo Bodega, y espalda, el mismo; tiene un líquido imponible de 3,75, capitalizada en 93,75, valor para la subasta 62,50, débitos existentes del año 1930, 0,84, mas los recargos, costas, reintegros y recibos vencidos hasta la fecha de su realización.

Y para que sirva de requerimiento a los deudores o llevadores de las fincas deslindadas y publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Valencia de Don Juan, a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno. —El Arrendatario, Marcelino Mazo. —El Recaudador, Félix Salán.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de

Llamas de la Ribera

Con esta fecha se me presentó en esta Alcaldía el vecino de esta villa Santos Alvarez García, manifestando que el día 26 del pasado mes, le había desaparecido del campo de ésta una yegua, cuyas señas son las siguientes:

Alzada unas siete cuartas, color roja, cola corta, edad cerrada, dos rozaduras en el lomo, tiene una nube en el ojo izquierdo.

Por lo que encargo a las Autoridades que tengan noticia de la misma, den cuenta a esta Alcaldía para comunicárselo al interesado.

Llamas de la Ribera, 11 de Agosto de 1931. —El primer Teniente Alcalde en funciones, Vicente Fernández.

Ayuntamiento de Cebrones del Río

Confeccionado el reparimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario en curso, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes, los cuales podrán presentar reclamaciones contra el mismo, en dichos días y los tres siguientes, debiendo éstas reunir las condiciones exigidas por el párrafo 2.º del artículo 510 del vigente Estatuto municipal, pues en otro caso serán desestimadas.

* * *

Habiendo sido acordado por este Ayuntamiento la tramitación de un expediente de habilitación de crédito al capítulo 6.º, artículo 2.º del presupuesto municipal ordinario en curso, con cargo al exceso de ingresos sobre los gastos en la liquidación del último presupuesto y sin aplicación en el actual, por valor de 800 pesetas, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales se admitirán reclamaciones contra el mismo.

Cebrones del Río, 11 de Agosto de 1931. —El Alcalde, Lorenzo Sanjuán.

ENTIDADES MENORES

Junta vecinal de Burbia

La Junta vecinal que tengo el honor de presidir, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 4.º del Estatuto municipal vigente, acordó vender en pública subasta,

con el fin de reunir fondos para amueblar la Casa Escuela de niños, creada en el año 1930, las parcelas de terreno comunal siguientes:

1.ª Una parcela de terreno comunal en el sitio denominado Campo de Villanzo o mejor dicho de Balsiños, su cabida cuatro áreas próximamente, linda: Naciente, prado de Jacinto Alonso; Mediodía, río; Poniente, río y Norte, prado de Bernar lo López; valorado en la cantidad de cincuenta pesetas.

2.ª Otra parcela de terreno comunal, en el sitio denominado Era de Ridiosa, su cabida dos áreas próximamente, linda: Naciente, peña; Mediodía y Poniente, camino servidumbre y Norte, arroyo; valorada en la cantidad de veinte pesetas. Esta última dará un paso por una orilla.

La subasta se celebrará en el domicilio del Presidente que suscribe el día veinticinco de Agosto actual, debiéndose efectuar por pujas a la llana, rematándose al mayor postor.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento, debiendo los que se crean perjudicados, interponer las reclamaciones que estimen justas en el plazo de diez días ante dicha Junta, pasado dicho término no serán atendidas.

Burbia, Agosto 9 de 1931. —El Presibente, Santiago López.

Junta vecinal de San Martín de Torres

Aprobado el presupuesto ordinario de esta Junta para el ejercicio actual queda expuesto al público en el domicilio del que suscribe por espacio de quince días, durante los cuales puede ser examinado e interponer reclamaciones contra el mismo en dicho plazo y en los quince días siguientes para ante el ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda.

San Martín de Torres, a 11 de Agosto de 1931 —El Presidente, Blas Manjón.

Junta vecinal de Villacotilde

La Junta vecinal de este pueblo en la sesión celebrada el día 9 del actual, acordó arrendar los pastos

de este pueblo a excepción del Soto, facultando para ello al Sr. Presidente de la misma.

Lo que se hace público para general conocimiento y oír reclamaciones contra dicho acuerdo en el plazo de diez días.

Villacontilde, a 11 de Agosto de 1931.—El Presidente, Eustaquio Reguera

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia de León

Don Angel Barroeta y Fernández de Liencres, Juez de primera instancia de la ciudad de León y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado y de que después se hará mención se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

«Encabezamiento. — Sentencia. — En la ciudad de León, a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno, el Sr. D. Angel Barroeta y Fernández de Liencres, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos, seguidos en este Juzgado, entre el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta capital, como demandante, representado por el Procurador D. Nicanor López Fernández, con la dirección del Letrado D. Ricardo Pallarés, contra D. Constantino Castellanos Diez, vecino de León, Bartolomé Serrano, vecino de Galleguillos, partido de Sahagún, declarados ambos en rebeldía, sobre pago de mil quinientas pesetas y,

Parte dispositiva. — Fallo. — Que debo declarar y declaro bien despachada la ejecución, y en su consecuencia mandar como mando seguir ésta adelante, haciendo trance y remate en bienes de los demandados don León Bartolomé Serrano y D. Constantino Castellanos Diez, y con su producto entero y cumplido pago al ejecutante Monte de Piedad y Caja

de Ahorros de esta ciudad de la cantidad de mil quinientas cincuenta pesetas de principal, intereses legales de dicha suma desde la presentación de la demanda y costas en todas las cuales condeno al ejecutante

Así por esta mi sentencia que se notificará personalmente a los litigantes rebeldes, si así lo solicitare a parte contraria, o en otro caso en la forma prevenida por la Ley, lo pronuncio, mando y firmo. Angel Barroeta.—Rubricados».

Dicha sentencia fué publicada en el día de su fecha

Y para que sirva de notificación a los litigantes rebeldes D. León Bartolomé Serrano y D. Constantino Castellanos Diez, expido la presente en León, a doce de Agosto de mil novecientos treinta y uno de que doy fé.—Angel Barroeta.—El Secretario judicial, Ledo. Valentin Fernández.

O. P.—452.

Juzgado de primera instancia de La Vecilla

Don Gonzalo Fernández Valladares, Juez de instrucción del partido de La Vecilla.

Por el presente ruego a todas las autoridades y encargo a todos los agentes de la Policía judicial procedan a la busca, rescate y ocupación de una pollina de cinco cuartas de alzada, de unos cinco años, pelo cárdeno, así como un cordel de serda, con su aparejo y cubierta de pellejo de perro y cincha de cordel de esparto, procediendo a la detención de las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima procedencia, así como a quien resultare autor de la sustracción, desaparecida de casa de Antonio Puente, vecino de La Losilla, en la noche del 6 de Julio último, todo ello a los fines del sumario que en este Juzgado se sigue con el número 44 de 1931.

Dado en La Vecilla, a 10 de Agosto de 1931.—Gonzalo F. Valladares.—El Secretario, Carmelo Molins.

Juzgado municipal de Puente de Domingo Flórez

Don Francisco Termenón Andrade, Secretario del Juzgado municipal de Puente de Domingo Flórez.

Certifico: Que en el juicio verbal civil que a continuación se refiere, ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Encabezamiento. — En la villa de Puente de Domingo Flórez, a tres de Septiembre de mil novecientos treinta; el Sr. D. Modesto Adolfo Rodríguez Vega, Juez municipal de este término: habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil seguido entre partes: de una, como demandante, D. Enrique Alija Rodríguez, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta villa, y de otra, como demandados, Antonio Alvarez Pérez y Remedios Alvarez Pérez, él casado y ella de estado desconocido, labradores y vecinos que fueron de Vegas de Yeres, hoy en ignorado paradero.

Parte dispositiva. — Fallo: Que estimando perfectamente la demanda, debo condenar y condeno a los denunciados, Antonio Alvarez Pérez y Remedios Alvarez Pérez, a pagar al actor, D. Enrique Alija Rodríguez, tan pronto esta sentencia sea firme, la suma de setecientos veinticinco pesetas y todas las costas y gastos causados y que se causen hasta el completo pago.

Así, por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—M. Adolfo Rodríguez.—Rubricado».

Y para que sirva de notificación a los demandados declarados rebeldes, expido la presente en Puente de Domingo Flórez, a cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta.—Francisco Termenón.—Visto bueno: El Juez municipal, M. Adolfo Rodríguez Vega.

O. P.—453.

LEON

Imp. de la Diputación provincial
1931